

JURISPRUDENCIA

I. SENTENCIAS ANOTADAS

Existencia de contrato verbal de Sociedad civil. Liquidación de Sociedad. Cuestiones probatorias. Indemnización de daños y perjuicios

SENTENCIA 17 FEBRERO 1951

En el caso, que con el recurso que falla esta Sentencia ha llegado al Supremo, se plantea el problema de la calificación jurídica que ha de darse a un negocio, cuya constancia procede de elementos probatorios discutidos en las distintas instancias y de los cuales las partes intentan deducir su subsunción bajo los conceptos de Sociedad o de préstamo. Se confirma la estimación como Sociedad después de tratar de las cuestiones de prueba que pueden plantearse en casación y se casa uno de los extremos de la Sentencia recurrida referente a la liquidación social. También se casa el pronunciamiento sobre indemnización de daños y perjuicios, repitiéndose la constante doctrina de que sólo su determinación puede dejarse para la ejecución de sentencia.

ANTECEDENTES.—Conviene, puesto que hasta el Tribunal Supremo ha llegado la materia de la existencia de los hechos y de su calificación, respetar en estos antecedentes, en lo posible, la contraposición que de aquéllos se contiene en los escritos de demanda y contestación. Según la demanda, en septiembre de 1939, don A. G. R. y don F. G. N. entregaron a don E. R. P. una cantidad de dinero en ejecución de un convenio, verbalmente entorces concertado, por virtud del cual esa cantidad se destinaria a la adquisición de camiones que habían de ser explotados en el negocio de transportes, negocio que llevaría en calidad de gestor don E. R. P., al que se le asignaba un cinco por ciento de las facturas que en la explotación se produjeran, destinándose el resto de los beneficios a la devolución de aquellas cantidades, entendiéndose que, una vez que la devolución del total se efectuara, quedaria el negocio de la titularidad por terceras partes de los tres señores indicados. En 9 de junio de 1941 don F. G. N. transmite sus derechos a don A. G. R., el que deviene desde entonces interesado en dos terceras partes. Rechazada una última liquidación del gestor, que antes se había manifestado reacio a producirla, se plantea el pleito, pidiéndose: la declaración de la existencia de una sociedad civil en la que don A. G. R. tiene las dos terceras partes de interés; que se declare disuelta por incumplimientos contractuales del demandado; que éste sea condenado al pago de las diferencias, aun no reintegradas, de la cantidad inicialmente aportada; que se produzca la consiguiente liquidación, atribuyéndose al demandante, en la proporción de dos tercios, la resultancia de la misma, tanto referida a los camiones inicialmente adquiridos como a los bienes que

con posterioridad lo fueron con los beneficios sociales, y, por último, que se condene a la indemnización de daños y perjuicios. Por su parte, el demandado don E. R. P. opone la inexistencia del convenio indicado, pues, según él, sólo existió un préstamo de cantidad determinada de dinero. El presunto cinco por ciento de participación inicial no era sino comisiones que se pagaban a una agencia de transportes que procuraba los portes de sus camiones. No reconoce la transmisión de derechos de don F. G. N. a don A. G. R., y, en consecuencia, suplica la absolución, salvo en lo referente a la devolución de un resto de la cantidad inicialmente anticipada, resto que reconoce.

Lo esencial de la prueba ha consistido en unos recibos, a los que se incorporaron las cantidades primeramente destinadas a la adquisición de camiones, unas libretas con justificantes sobre la gestión o explotación de aquellos vehículos y un documento privado en el que consta la transmisión de derechos repetida. Se prescinde del resto de la prueba y de la proviniente de procesos concatenados a éste en la vía penal.

La Sentencia de primera instancia falla de acuerdo con los pedimentos del demandado y la de la Audiencia, prácticamente, recoge la totalidad de los de la demanda y contra ella se recurre esgrimiendo como motivos de casación los siguientes:

MOTIVOS.—Amparándose en los números 1.º y 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el recurrente articula seis motivos de casación, de los cuales se puede hacer una síntesis agrupándolos en tres conceptos: 1.º Partiendo de las reglas sobre valoración de la prueba se esgrimen los argumentos de incorrecta estimación de la de presunciones y de la aportada al proceso, llevándose la materia hasta la impugnación de la calificación realizada por la Audiencia de los hechos. 2.º Infracción de los artículos 1.665, 1.708 del Código civil y 116 y 232 del Código de comercio, ya que, si se ha dado por existente una sociedad, la personalidad jurídica de ésta está en contradicción con la condena personal del demandado. 3.º Infracción de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la indemnización de daños y perjuicios, según la cual sólo puede quedar para ejecución de sentencia la determinación de la cuantía, pero no la existencia misma de aquéllos.

DOCTRINA Y COMENTARIO.—En cabeza de esta parte hay que situar unas advertencias previas. La Sentencia que aquí se expone contiene escasa doctrina general. Ha sido dictada con escrupuloso ajuste al caso debatido y no ha tratado de entrar en la construcción de la doctrina general sobre cuya base luego resuelve. No quiere decirse que la línea seguida haya sido desafortunada, pues lo que la Sentencia ha resuelto es justo y, para el caso de que se trataba, no era preciso otra cosa. La advertencia se consigna para aclarar que, más que comentario, lo oportuno es dejar meramente sentadas algunas salvedades, pues no sería correcto plantearse en el comentario, de frente, cuestiones que sólo incidentalmente se han tocado en la Sentencia.

Además, hay que anticipar que son dos los temas que se abordan: uno referente a la materia de prueba, otro que atañe al Derecho de sociedades y, por último, se resuelve sobre la materia de indemnización de daños y perjuicios.

I. En la materia de prueba los Considerandos primero a cuarto contienen la doctrina que hay que recoger. Se juega con el tema de las relaciones entre

el Supremo Tribunal, en su función de casación, con el de instancia, y se va ajustando al caso la doctrina sobre las funciones de uno y otro en relación con la prueba y, a su vez, se conexiona con la distribución de los motivos de casación de la Ley de Enjuiciamiento civil. En este punto no existen declaraciones generales que exijan una particular mención. Únicamente conviene recoger lo referente a la prueba de presunciones. Sobre ella dice: «Su estimación incumbe por su naturaleza al Tribunal sentenciador y que, para combatirla eficazmente en casación, es preciso impugnar al amparo del número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil la existencia y realidad de los hechos que el Tribunal de instancia ha declarado probados, ya que la deducción que de ellos derive es de la apreciación de dicho Tribunal, con la única limitación de que no resulte contraria a las indeterminadas reglas del criterio humano, por ser absurda, ilógica e inverosímil”.

II. En la materia de Derecho de Sociedades dos son los puntos fundamentales que se tocan:

a) En el primer Considerando se acepta, como materia que corresponde al Tribunal de instancia, lo referente a la existencia de un *contrato de sociedad civil* entre los interesados en el pleito. Esta apreciación pide la constatación de algunas salvedades. Una línea jurisprudencial, bastante marcada, viene respetando la calificación que como sociedad civil se da en el tráfico de sociedades que en realidad se dedican a un tráfico mercantil, como ocurre en este caso, en que se trata de la explotación en sociedad del negocio de transportes. Existen razones prácticas que explican esta corriente, aunque no la justifiquen. En un buen número de casos, los problemas a dilucidar, en los pleitos que llegan al Alto Tribunal, se refieren a relaciones internas entre los socios, en las cuales se ha de decidir por lo convenido, que es justamente lo que suscita el conocimiento de los Tribunales. En estos casos, frecuentemente, viene a ser indiferente el problema de naturaleza y no se hace frente al mismo. En otros, las consecuencias de la calificación como mercantil, que a su vez llevaría la materia a la cuestión de las sociedades irregulares, previene contra el plantamiento de un tema de suyo espinoso. La consecuencia, generalmente, es que se acepte la calificación incorrecta de los interesados, contra la buena doctrina que no puede dejar abandonada la materia de la calificación de los negocios jurídicos a la libre estimación de los intervinientes, pues aquéllos son lo que deben ser, independientemente de como a éstos los hayan denominado. Pero déjese bien sentado que, por las razones antes indicadas, en la práctica, no se llega a conclusiones injustas. Como antes se ha indicado, se trata de consignar sólo una salvedad, sobre la cual no insisto porque en este mismo ANUARIO aparecerá, en su momento, un trabajo en el cual estudio la materia de las sociedades irregulares, y el lector asiduo de esta Revista encontraría repetido lo que aquí habría de decirse, desde luego inoportunamente, dadas las características de esta Sentencia.

b) En el Considerando quinto, la Sentencia estima el motivo de casación formulado bajo el mismo número diciendo: «porque así lo exigen la naturaleza del contrato de sociedad que define el artículo 1.665 del Código civil, lo pactado entre los socios y el artículo 1.708 de dicho cuerpo legal y, al no reconocerlo así la Sentencia recurrida, que impone el pago de dicha diferencia al demandado, estimando tal pago como una obligación individual de dicho demandado y no

como el resultado de la liquidación del haber de la sociedad aludida, viola los preceptos indicados...». La solución de la Sentencia conduce a resultados correctos, pero, igualmente sólo a título de salvedad, habría que tener en cuenta si la naturaleza de gestor único atribuida al demandado no hace indiferente la solución, y si el carácter de irregular de la sociedad no habría de llevar a la negación de su personalidad jurídica. Abierta esta vía, surgen una serie de problemas sobre autonomía patrimonial de las sociedades y movimientos alrededor de ese patrimonio, relaciones con lo referente a la personalidad jurídica, interpretación de textos legales en lo referente a la personalidad de las sociedades mercantiles y civiles, cuya simple enunciación dejan en evidencia lo antes advertido de la inadecuación del alcance doctrinal de la Sentencia y de la crítica de los temas que roza. Asimismo, la materia la remite al estudio que antes se indicó.

III. En el último Considerando, se estima el motivo de casación referente a la indemnización de daños y perjuicios, volviéndose a formular la doctrina constante que precisa que la Sentencia ha de dejar sentada la existencia de aquéllos y abandonar sólo al momento ejecutivo lo referente a su determinación. Esta doctrina es la que se ha quebrantado en la Sentencia de instancia.

De acuerdo con la doctrina resumida se casa la Sentencia recurrida en los dos puntos antes indicados y se mantiene en lo demás, en cuyos términos se produce el fallo del Tribunal Supremo.

José GIRON TENA

Catedrático de Derecho Mercantil.